



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

## PROYECTO DE LEY

### EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

### LEY

#### TÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** Créase un régimen legal único para regular en toda la Provincia de Buenos Aires las siguientes tasas municipales: Tasa de Mantenimiento y Mejoramiento de la Red Vial Rural ('Tasa Vial') y Tasa por expedición de Guías y Certificados derivados del régimen provincial de Marcas y Señales. Ambos servicios quedarán regidos exclusivamente por la presente Ley, siendo de aplicación directa y obligatoria, sin posibilidad de modificación mediante normas reglamentarias locales o interpretaciones administrativas.

**Artículo 2.** Las disposiciones de esta Ley serán de cumplimiento obligatorio para todos los municipios que apliquen o adopten tributos con igual o similar objeto, aun cuando se denominen de otro modo.

**Artículo 3.** Son objetivos de esta Ley: garantizar transparencia en la determinación de costos, recaudación y destino de los fondos; asegurar participación ciudadana efectiva de los contribuyentes; lograr la real y efectiva prestación de esos servicios y promover el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad y razonabilidad tributaria.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

## **TÍTULO II – VIALIDAD RURAL**

**Artículo 4.** Comisión Vial. Cada municipio que perciba la Tasa Vial deberá constituir una Comisión Vial integrada por siete (7) miembros en total; cinco (5) representantes titulares y cinco (5) suplentes, contribuyentes del impuesto inmobiliario rural y de las tasas viales, designados por las entidades agropecuarias locales que tengan personería jurídica; y dos (2) representantes municipales titulares y dos (2) suplentes, con idoneidad técnica. Todos los representantes suplentes podrán suplantar a los titulares en cualquier momento transitoria o definitivamente, a fin de no interrumpir las tareas de la Comisión. La Comisión dictará su Reglamento Interno, adoptará decisiones por mayoría simple, con un quórum de la mitad más uno de sus miembros y la actividad de sus miembros no será remunerada, realizando su labor ad honorem.

**Artículo 5.** Funciones. Serán funciones de la Comisión: elaborar un Plan Maestro anual de vialidad rural; definir los costos del servicio con los criterios técnicos que deberán aportar los contribuyentes, y los costos indirectos y de estructura que aporten los representantes municipales; disponer de los fondos asignados a ella en cuenta especial; controlar la asignación y ejecución de los recursos. La Comisión determinará si prestará el servicio directamente, a través de terceros, o contratando con la Municipalidad los equipos de maquinarias y personal. Al finalizar cada ejercicio, deberá rendir cuentas al Departamento Ejecutivo, para su agregado a la cuenta general de resultados a ser considerada por el Departamento Deliberativo.

**Artículo 6.** Afectación específica de fondos. Todos los recursos municipales propios, de origen provincial o nacional destinados a la vialidad rural, tendrán afectación específica exclusiva y no podrán ser destinados a otros fines. Los excedentes serán transferidos con el mismo destino para el siguiente ejercicio.

**Artículo 7.** Financiamiento. Se destinará a la vialidad rural, al menos el cincuenta por ciento (50%) de la coparticipación provincial del impuesto inmobiliario rural recaudado en cada jurisdicción municipal según el Catastro Parcelario Provincial.



*Provincia de Buenos Aires*

*Honorable Cámara de Diputados*

De este modo queda modificada en lo específico a la coparticipación del Impuesto Inmobiliario Rural Provincial únicamente, la Ley 13.010.

Las transferencias fiscales de los recursos, se harán en forma automática a una cuenta especial cuyo destinatario titular será cada Comisión Vial municipal, para su inmediata disposición de los fondos.

Si resultare una diferencia entre el costo determinado y la coparticipación, se cubrirá con la Tasa Vial, calculada de forma proporcional y equitativa por superficie, ubicación y calidad de las tierras.

**Artículo 8.** Prestación del servicio. La Comisión, único ente administrador de los fondos viales, podrá asumir también la prestación del servicio, conviniendo con el municipio la disposición de maquinarias y personal, o contratando a terceros. Los bienes que adquiera, serán de propiedad municipal, con uso exclusivo por parte de la Comisión. En todos los casos de compras o contrataciones, se deberán aplicar los procedimientos legales y la correspondiente rendición.

**Artículo 9.** Modificación Ley Orgánica Municipalidades. Incorpórese al inc. 32 (incorporado en la ley 14.449) del artículo 226 del decreto ley 6769/58 el siguiente texto:

“Inciso 32 Cualquier otra contribución, tasa, derecho o gravamen que imponga la Municipalidad con arreglo a las disposiciones de la Constitución. A tal efecto, las tasas no podrán exceder el costo específico del servicio efectivamente prestado a los sujetos individualmente considerados. Se entenderá que una tasa excede el costo específico del servicio cuando su base imponible se determine sobre la base de ventas, ingresos brutos, ganancias, valuaciones fiscales o parámetros análogos o bien se destine a la creación de fondos de administración. Las mismas deberán ser cobradas por los Municipios en forma particular estando expresamente prohibido incluirse en facturas correspondientes a otros bienes o servicios”



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

### **TÍTULO III – GUÍAS Y CERTIFICADOS**

**Artículo 10.** Guías. Se establece la gratuidad de las guías emitidas digitalmente por autogestión de los titulares de marcas y señales o sus apoderados, en virtud de la ausencia de prestación efectiva del servicio municipal.

**Artículo 11.** Certificados. Los certificados vinculados al régimen de Marcas y Señales que emitan materialmente los municipios, deberán tener un valor único, proporcional al costo real del servicio prestado, similar a cualquier otra certificación administrativa municipal.

### **DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 12.** Vigencia y Reglamentación. Una vez promulgada, la presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial. El Poder Ejecutivo podrá reglamentarla complementariamente, en un plazo de 90 días, limitándose a aspectos operativos o procedimentales sin alterar el contenido sustantivo de la norma.

**Artículo 13.** Derogaciones. Quedan derogadas todas las disposiciones municipales o provinciales que se opongan a la presente.

MARICEL ETCHECOIN MORO  
Diputada Provincial  
Bloque Coalición Cívica

LUCIANO BUGALLO  
Diputado  
H.C. Diputados Prox. Bs. As.

ROMINA BRAGA  
Diputada Provincial  
Bloque Coalición Cívica



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

## **FUNDAMENTOS**

Sr. Presidente:

Este proyecto de ley tiene como finalidad corregir distorsiones existentes en el régimen actual de tasas municipales en la Provincia de Buenos Aires, particularmente en lo referido a la Tasa Vial y a la expedición de guías y certificados vinculados al régimen de marcas y señales.

La iniciativa responde a un reclamo ciudadano creciente respecto del uso inadecuado de los fondos públicos, la falta de prestación efectiva de servicios y la desproporcionalidad entre las tasas cobradas y los servicios efectivamente brindados.

En el caso de la Tasa Vial, se propone un nuevo esquema que garantice transparencia, afectación específica de los recursos y participación directa de los contribuyentes en la planificación y control de la inversión vial rural. La creación de Comisiones Viales representativas responde al principio de participación ciudadana consagrado en el artículo 193 inciso 2 de la Constitución Provincial.

En cuanto al financiamiento, la Ley 13.010 en origen, al establecer en su momento de creación, un Nuevo Sistema de Coparticipación Provincial con los municipios adheridos, había previsto que del Impuesto Inmobiliario Rural, se destinará la mitad de la coparticipación, a la “finalidad específica” de la vialidad rural, dado que la Provincia ha delegado en los municipios la atención de las rutas y caminos provinciales de tierra (“rurales”). Habiéndose degradado con posterioridad tal determinación en desmedro de los recursos viales, esta nueva Ley los repone, cumpliendo con un reconocimiento a los intereses locales, que la Provincia dejó de cumplir a través de los cambios regulatorios, desviando primero y cercenando después, la finalidad específica de tal creación legal de “verdadera co-participación”, para el más elemental servicio humano, social y económico: la comunicación física vial.

En cuanto a la emisión de “guías”, se establece su gratuidad, dado que los municipios han dejado de prestar ese servicio ante el sistema provincial de “guía única” que hoy se concreta de manera digital por autogestión del interesado; y



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

por lo tanto, carece de legitimidad cobrar una tasa por un servicio inexistente, según la reiterada doctrina pretoriana de la CSJ de la Nación.

Para los “demás certificados” que derivan de la Ley Provincial de Marcas y Señales, se establece que la tasa debe ser “única” (según el precedente jurisprudencial de la SCJ de la PBA caso “Tapera Arteché”) y razonable, vinculada al costo del servicio, y similar a cualquier otro tipo de simple certificación administrativa (también del precedente citado de la SCJ de la PBA): “igual remuneración para similar trabajo”, principio que aplicó a los casos de tasas municipales por servicios de expedición de documentos tales.

Este Proyecto de Ley, fortalece el vínculo entre el tributo y el destino de los recursos que genera, mejorando la eficiencia del gasto público.

En definitiva, esta Ley busca restituir legalidad, proporcionalidad y control ciudadano sobre dos instrumentos tributarios que, por su mal uso, han afectado la confianza pública y la equidad fiscal. Representa un avance en la institucionalidad tributaria local y una herramienta concreta para mejorar la prestación de servicios en zonas rurales de la Provincia.

**MARICEL ETCHECOIN MORO**  
Diputada Provincial  
Bloque Coalición Cívica

**LUCIANO BUGALLO**  
Diputado  
H.C. Diputados Prov. Ba. Aa.

**ROMINA BRAGA**  
Diputada Provincial  
Bloque Coalición Cívica